

Asunto: Rendición de cuentas
Radicación: 500013103004 20190035200
Demandante: Nicole Andrea Parrado Capote
Demandado: Aleyda Rengifo Marulanda y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 03 de junio pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Toda vez que, el expediente fue remitido en su momento de manera física se ordena su devolución sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb70ad94b1dd4beb01045891f3517049e1e53e205a01b8daa6656e615f6870d

Documento generado en 16/06/2021 12:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00134 00
Demandante : Rodrigo Piraquive
Demandado : Herederos de Federico Ditterich



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien en su oportunidad la inadmitió en proveídos de 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2020. En este último auto ordenó al extremo actor aportar el “avalúo catastral actualizado con el fin de establecer la cuantía del presente asunto”. La parte demandante dentro del término allegó “[r]ecibo de pago de impuesto del predio de mayor extensión”, en el cual se observa que el avalúo de ese inmueble corresponde a \$5.919’197.000. Por tal motivo, en providencia de 12 de febrero del corriente rechazó su competencia por el factor cuantía.

Asignado el conocimiento a este despacho, una vez analizado el escrito introductorio y sus anexos, se advierte que la sede judicial remitente no reparó –para procedente a rechazar la demanda– que el bien cuya usucapión se persigue no es el predio de mayor extensión, sino que corresponde a una parte de él, ubicado en la Calle 84 SUR, MANZANA I, CASA 07, BARRIO LOS CAMBULOS DE VILLAVICENCIO (META), con un área aproximada de 669.23m².

Conforme a lo anteriormente expuesto y atendiendo que se echa de menos el avalúo catastral del inmueble que se pretende segregar y ganar por prescripción adquisitiva de dominio, además de avistar otras falencias, hay lugar a la **INADMISIÓN** de la demanda, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del canon 90 del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende (porción del predio de mayor extensión). Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

2. Deberá dirigirse la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tal sentido, el Sr. MANUEL HURTADO AGUILERA, **también**, deberá ser demandado en este asunto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, informando el nombre, número de identificación y domicilio de aquél; dirección y canal digital para notificaciones (decreto 806 de 2020. Artículo 6); y adecuar el escrito de demanda y sus pretensiones para encaminarlas contra el también (Nº 4º, art.82); a su vez, en virtud de lo expuesto modificar el poder, tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

3. En virtud de la manifestación que hace la parte demandante, acerca de la existencia de proceso de sucesión N°50001311019901266300 del Sr. FEDERICO ERARDO DITTERCH HOPFENMULLER (Q.E.P.D.), adelantado en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, **deberá modificar** su escrito de demanda para dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 2º del canon 84 de la codificación en cita, ya que es contundente que no puede tenerse

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00134 00
Demandante : Rodrigo Piraquive
Demandado : Herederos de Federico Ditterich

como demandado en términos generales a la “SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR FEDERICO DÍTERICH HOPFENAIULLER, REPRESENTADA POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS” como lo hace la demandante, pues existe norma que regula expresamente contra quien se debe dirigir la demanda cuando se pretende demandar a persona fallecida, y como se determinó la existencia de proceso de sucesión, deberá proceder como se señala a continuación

Deberá **DIRIGIR la demandada contra los herederos reconocidos en aquel proceso, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales,** conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

Respecto de los herederos reconocidos en el trámite de sucesión, los demás conocidos, albacea, administrador o cónyuge, deberá allegar prueba idónea de la calidad en la que intervendrán, conforme lo dispone el numeral 2º del 84 y al canon 85 *ibidem*; a su turno, deberá individualizarlos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, informando el nombre, número de identificación y domicilio de cada uno de aquellos; dirección y canal digital para notificaciones de CADA UNO DE ELLOS como sujetos pasivos que son de esta demanda (decreto 806 de 2020. Artículo 6), sin que sea de recibo una única dirección para todos; y adecuar el escrito de demanda y sus pretensiones para encaminarlas contra ellos también (Nº 4º, art.82); a su vez, en virtud de lo expuesto modificar el poder, tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

Si alguno de los herederos del Sr. DITTERCH HOPFENMULLER (Q.E.P.D.) ha fallecido deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 87 del Código General del Proceso.

4. Apórtese certificación de existencia del proceso de sucesión N°50001311019901266300 del Sr. FEDERICO ERARDO DITTERCH HOPFENMULLER (Q.E.P.D.), estado actual del trámite y los herederos reconocidos en el mismo.

5. Infórmese la dirección electrónica y/o canal digital de cada uno de los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, so pena de inadmisión. Y además, de cara a la importancia que ello tiene en la actual forma de trabajo digital que se surte, y los deberes de partes y apoderados de adelantar lo que corresponde para obtener las mimas.

En su defecto, **deberá informar y acreditar** las actuaciones pertinentes que se ha desplegado la parte demandante para obtener el canal digital de los demandados si llegara a manifestar desconocerlos. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo referido y en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00134 00
Demandante : Rodrigo Piraquive
Demandado : Herederos de Federico Ditterich

6. Señala la parte demandante que desconoce la dirección del “demandado” y que por ello pide su emplazamiento conforme el artículo 108 del CGP, pero lo cierto, es que esto no resulta claro, en tanto dirige su demanda contra la sucesión testada, señalando una única dirección de los herederos del Sr. DITTERCH HOPFENMULLER, por lo cual, y de ser un error tal apreciación, sírvase excluirla de la demanda, o explicar a que demandado se refiere.

7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7962093069b9a8bea395f8f408c570baec2cbc6e3c5f200710339f4f4368aa3**
Documento generado en 16/06/2021 04:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00133 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Téllez Fernández.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora, demandó a JENEDT TÉLLEZ FERNÁNDEZ en su condición de arrendataria o locataria, a efectos de que se declare terminado el contrato de Leasing habitacional No.06009096400094484, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble dado a título de arrendamiento de vivienda urbana.

El mencionado, libelo fue radicado ante los Jueces Municipales de esta ciudad, siendo designado para su estudio el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; sin embargo, ese despacho inicialmente inadmitió dicho asunto mediante la providencia del 03 de febrero de 2021 y posteriormente después de haber sido allegada la debida subsanación por parte del extremo activo, rechazó de plano su competencia a través de su decisión del 16 de abril de 2021, al señalar que el valor del contrato de leasing por el cual se discutía era \$160'000.000, cantidad que excedía los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. (pdf 5 Cdo.1); en consecuencia ordenó la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera designada mediante reparto a los Jueces Civiles del Circuito.

Respecto de lo cual, este despacho, considera lo siguiente:

1.- Sea lo primero indicar que, **en atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso, lo que determina la cuantía y por ende la competencia en este asunto, es el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing y no así, el valor del contrato de este, como lo indicó el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.** Al respecto, la norma mencionada pregona:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”*
(negrita del despacho)

Dicho esto, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00133 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Téllez Fernández.

señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que regula directamente la determinación de la cuantía en el presente evento, **de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos, ni mucho menos a aspectos no regulados, como el valor del contrato, porque claramente, este no es criterio que establezca el Estatuto Procesal para dicha determinación, de lo cual se encarga el artículo 26 previamente citado. Con todo, se precisa, para efectos de claridad que el valor del contrato que referenció el A-quo no corresponde con el señalado en el contrato de leasing y el último otro sí realizado el 30 de mayo de 2019 – anexos de la demanda, en los cuales se estipuló en \$102’781.315,04**, tal como se señala también en el acápite de cuantía, y no como lo indicó el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en \$166’000.000, de tal manera, que aún bajo su manifestación, y si esta fuese procedente, que no lo es, sería competente.

Pero, continuando con el contrato de leasing, se ha dicho que *“es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”*¹, cuya característica principal es su atipicidad.

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

*“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”*²

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues notorias son sus diferencias y finalidades, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico”³, dada la función económica que cumple, la finalidad de los contratantes y las características especiales y propias, que permiten estatuirlo como un contrato autónomo, complejo y atípico, que sirve de apoyo, a una operación financiera.⁴

2.- Fijado lo anterior, y comoquiera que, el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136’278.900, por cuanto asciende a \$57’212.000, según consulta del mismo en línea⁵, surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor

¹ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

² Ib. Pág.53

³ Idem. Pág.55

⁴ ARRUBLA PAUCAR, J. A. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Octava Edición. Pag. 159

⁵ Si bien el certificado del avalúo catastral no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la alcaldía municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$57’212.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:

<https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.documentos.aget.aspx?21010310218331,0>
<https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpnbienvenidoipu.aspx?IPU>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00133 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Téllez Fernández.

cuantía - art. 20 ibidem, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 ibidem.

De tal manera, que el presente asunto será devuelto al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que asuma su conocimiento, pues no se regula un posible conflicto de competencia entre juzgados de diferente categoría, pero pertenecientes al mismo circuito y especialidad, pues existe una relación entre superior e inferior funcional, como sucede entre aquél y este despacho, según lo señalado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

*El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente** cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus **superiores funcionales**”*

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente asunto al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Incorporar al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien (carpeta “cuaderno principal” archivo pdf “4” y “5”).

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876502026362a44e8793f761355d90b5b891f07155e7f1b2c1b81ee52239b278

Documento generado en 16/06/2021 12:47:01 PM

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00133 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Téllez Fernández.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>